



PÁGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA NO. 031-2011, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

SENTENCIA
CAUSA N° 031-2011

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS MANZANO, PRESIDENTA; DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, VICEPRESIDENTA; DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA, JUEZA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO, JUEZ SUPLENTE

Tribunal Contencioso Electoral.- Quito, Distrito Metropolitano 31 de Marzo de 2011.- Las 11h47.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente la copia certificada del Memorando No. 067-2011-TCE-SG, de fecha 29 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, así como la copia certificada del Memorando No. 046-2011-P-TCE, del mismo día, mes y año, suscrito por la Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, por el cual encarga la Secretaria General al Ab. Fabián Haro Aspiazu.

I.- ANTECEDENTES

El día lunes veinte y uno de marzo de dos mil once, a las dieciséis horas con veinte y seis minutos, ingresa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio N° 001561, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, por el cual remite en setenta y siete (77) fojas, un expediente en copias certificadas que contiene el recurso ordinario de apelación interpuesto por la señora Cecilia Castro Márquez, en su calidad de Presidenta y Representante Legal de la Corporación de Montubios del Litoral -CORMONLIT-, en contra de la Resolución PLE-CNE-74-15-3-2011, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de martes 15 de marzo de 2011, en la cual se resuelve: "Negar el registro de Corporación de Montubios del Litoral CORMONLIT", por cuanto, los documentos presentados, de acuerdo a lo que establece el Art. 5 del estatuto evidencian que los socios de esta Corporación únicamente son personas naturales, que no agrupan a corporaciones de primer y segundo grado, y que su ámbito no es de carácter nacional sino local..." (sic); causa a la cual se le ha asignado el número 031-2011.

Del total de ochenta y siete (87) fojas que conforman el expediente, se consideran los siguientes documentos:

1.- De fojas uno a seis del expediente, consta el Suplemento del Registro Oficial N° 399, de fecha miércoles 9 de marzo de 2011, que contiene: a) Resolución PLE-CNE-1-4-3-2011; b) Resolución PLE-CNE-1-1-3-2011; c) Resolución PLE-CNE-2-1-3-2011 y d) Resolución PLE-CNE-2-4-3-2011.



2.- A fojas siete de autos, consta la Notificación No. 0000582, de fecha 10 de marzo de 2011, suscrita por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigida al Presidente, Vicepresidente, Consejeras, Consejeros, Coordinador Técnico Institucional, Director General de Procesos Electorales y Director de Fiscalización del Financiamiento Político de Consejo Nacional Electoral, que contiene la Resolución PLE-CNE-25-10-3-2011, adoptada en sesión ordinaria de miércoles 9 de marzo de 2011, reinstalada el jueves 10 de marzo del mismo año, en la que se indica: "El Pleno del Consejo Nacional Electoral dispone al Director de Fiscalización del Financiamiento Político, que para el lunes 14 de marzo del 2011, informe las organizaciones políticas y sociales que han solicitado la inscripción del responsable del manejo económico para el referéndum y consulta popular 2011. Se hará conocer por separado las organizaciones políticas y sociales que han cumplido con los requisitos exigidos para la inscripción y aquellas que no lo han hecho, para adoptar las resoluciones que correspondan conforme a ley." (sic)

3.- A fojas treinta y uno del expediente consta el Memorando No. 000649, suscrito por el Dr. Daniel Argudo Pesántez, Prosecretario del Consejo Nacional Electoral, dirigido al Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, por el cual indica: "Al amparo de lo dispuesto en la resolución PLE-CNE-2-4-3-2011 de 4 de marzo del 2011, adjunto al presente se servirá encontrar 23 fojas documentos entregados por la COORPORACIÓN DE MONTUBIOS DEL LITORAL, "CORMONLIT", para la inscripción del responsable del manejo económico y contador, para la Consulta Popular 2011." (sic). De fojas ocho a treinta de los autos, consta en su orden la documentación a la que hace referencia el Memorando No. 000649: **a)** Comunicación s/n, de fecha 12 de marzo de 2011, dirigida al Lic. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, suscrita por la señora Cecilia Castro Márquez, por la cual solicita "...la inscripción de la Compañera Inés Rocafuerte Ortiz, con Cédula de Ciudadanía N° 1201177322-1, como responsable del manejo económico de la campaña electoral."; **b)** Formulario de Inscripción del Responsable del Manejo Económico para el Referéndum y Consulta Popular 2011; **c)** Copia de cédula de ciudadanía y papeleta de votación de la señora Carmen Cecilia Castro Márquez; **d)** Copia de cédula de ciudadanía y papeleta de votación de la señora Inés María Rocafuerte Ortiz; **e)** Copia de cédula de ciudadanía y papeleta de votación del señor Gabriel Cirineo Simbaña García; **f)** Copia del carné del Colegio de Contadores Públicos de Pichincha perteneciente al señor Gabriel Cirineo Simbaña García; **g)** Copia del Registro Único de Contribuyentes del señor Gabriel Cirineo Simbaña García; **h)** Estatutos de la Corporación de Montubios del Litoral; **i)** Oficio N.271 DP/MIES/LR/2011, de fecha Babahoyo, 12 de marzo de 2011, suscrito por la Lcda. Patricia Armendáriz, Directora Provincial del MIES Los Ríos, que contiene el registro de la directiva de la Corporación de Montubios del Litoral; **j)** Acuerdo No. 0474 por el cual se resuelve: **j.1)** Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la Corporación de Montubios del Litoral, sin modificación; **j.2)** Registrar a los socios fundadores; **j.3)** Disponer que la Corporación de Montubios del Litoral, ponga en conocimiento de la Dirección Provincial del Ministerio de Bienestar Social de Los Ríos, la nómina de la Directiva designada; **j.4)** Reconocer a la Asamblea General de socios como el máximo y único organismo para resolver los problemas internos de la Corporación de Montubios del Litoral, domiciliada en el Cantón Babahoyo, Provincia de Los Ríos; **j.5)** Establecer que para la solución de los conflictos internos que se presenten al interior de la Organización y de estas con otras, se someterán a la disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación publicada en el Registro Oficial No. 145 del 4 de septiembre de 1997

5.- De fojas treinta y dos a cuarenta y siete del expediente, consta el Memorando N° 066-DFFP-



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CNE-2011, de fecha 14 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, dirigido al Soc. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, que contiene el "Informe de las Organizaciones Políticas y Organizaciones Sociales, que han solicitado la inscripción para participar en la campaña electoral del Referéndum y Consulta Popular 2011", dentro del numeral 2.5 establece **"Las siguientes organizaciones sociales han presentado los requisitos establecidos en la Resolución PLE-CNE-2-4-3-2011, y después del análisis correspondiente, aunque en algunos casos se indica que tienen ámbito de acción nacional, se podría establecer que no son organizaciones sociales de carácter nacional, ya que en su estructura de acuerdo al estatuto no agrupan a organizaciones de primer grado como asociaciones, clubes, comités, colegios profesionales y centro o personas jurídicas, como federaciones y cámaras; es decir son corporaciones de primer grado que se conforman con un fin delimitado (...) de ahí, salvo su mejor criterio se sugiere que se niegue la calificación de esas organizaciones para que participen en la campaña electoral del Referéndum y Consulta Popular 2011"**; y dentro de este numeral consta la Corporación de Montubios del Litoral, en la que indica: "De acuerdo a lo que establece el artículo 5 del estatuto, se evidencia que los socios de ésta Corporación únicamente son personas naturales, así también de acuerdo al estatuto se puede evidenciar que no agrupa a corporaciones de primer o segundo grado".

6.- De fojas cuarenta y dos a cuarenta y tres de autos, consta el Oficio No. 000 1404, de fecha 16 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido a la señora Cecilia Castro Márquez, Presidenta de la Corporación de Montubios del Litoral -CORMONLIT-, que contiene la Resolución PLE-CNE-74-15-3-2011, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de martes 15 de marzo de 2011, en la que resuelve: "Negar el registro de Corporación de Montubios del Litoral CORMONLIT", por cuanto, los documentos presentados, de acuerdo a lo que establece el Art. 5 del estatuto evidencian que los socios de esta Corporación únicamente son personas naturales, que no agrupan a corporaciones de primer y segundo grado, y que su ámbito no es de carácter nacional sino local...". A fojas 44 consta la notificación a los correos electrónicos ccastroma@hotmail.es, e inesmariaro@hotmail.es, de Enrique Armas -enriquearmas@cne-gob.ec-, de la resolución PLE-CNE-74-15-3-20-2011, con fecha 16 de marzo de 2011.

7.- A fojas cuarenta y cinco y vuelta del proceso consta, comunicación s/n, de fecha 17 de marzo de 2011, suscrita por la señora Cecilia Castro Márquez, dirigida al Dr. Eduardo Armendáriz, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en la que manifiesta: i) "No es verdad que nuestra organización está conformada solo por personas naturales, ya que nuestra organización está conformada por varias organizaciones de primer grado como lo demostramos en varias de sus solicitudes presentadas a mí para la afiliación a nuestra organización"; ii) "El cumplimiento de los requisitos que las organizaciones deben cumplir esta determinado en la resolución PLE-CNE-2-4-3-2011, en donde en ninguno de sus numerales consta la conformación o integración de las organizaciones sociales. Por lo mismo estas solo deben acreditar su personería jurídica, su registro de directiva, sus estatutos y demás"; iii) "El Director de Fiscalización del Consejo Nacional Electoral Dr. Fabricio Córdor Paucar al emitir su informe se extralimita en sus funciones, al exigir requisitos que no están establecidos en la resolución PLE-CNE-2-4-3-2011. Haciendo una consideración y análisis completamente ajenos al fundamento de la inscripción. El Art. 5 de nuestro estatuto solo demuestra la conformación inicial de nuestra organización, pero el Art. 3 literal J permite la incorporación de nuevas organizaciones previa solicitud como lo estamos demostrando"; iv) "Hay que mencionar que dicho informe y el especial análisis que hace el Dr. Córdor lesiona nuestro



derecho de participación, volviéndose un acto inconstitucional al menoscabar y restringir los derechos políticos y de participación democrática reconocidos por la Constitución y por los instrumentos internacionales de derechos humanos, pudiendo inclusive ser objeto de una acción de protección ante la jurisdicción constitucional. (Art. 11 numeral 8 de la Constitución); v) "Por lo expuesto solicitamos Señor Presidente se proceda a la inscripción de nuestro movimiento para que pueda realizar campaña en el proceso electoral de consulta popular de mayo de 2011. De la misma manera solicitamos se observe el comportamiento del Dr. Fabricio Córdor Paucar Director de Fiscalización del Consejo Nacional Electoral."

8.- A fojas cuarenta y seis y vuelta de autos, consta comunicación s/n de fecha 5 de mayo de 2006, suscrita por la señora Inés Rocafuerte Ortiz, Presidenta de la Asociación de Montubios "NUEVO NARANJO" y comunicación s/n de fecha 8 de septiembre de 2010, suscrita por la señora Pilar Dominga Carranza Ortiz, Presidenta de la Corporación Agrícola Ganadera "Río Mocache", dirigidos a la señora Cecilia Castro Márquez, Presidenta de la Corporación de Montubios del Litoral -CORMONLIT-, por las cuales solicitan respectivamente la afiliación de la asociación y corporación que representan a la Corporación de Montubios del Litoral -CORMONLIT-.

9.- De fojas cuarenta y siete a cincuenta y dos del expediente, consta el Memorando N° 086-DFFP-CNE-2011, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, dirigido al Soc. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, que contiene el Informe de los documentos que presentaron las Organizaciones Políticas y Organizaciones Sociales que no fueron calificadas para participar en la campaña electoral del Referéndum y Consulta Popular 2011, y en lo principal sobre la Corporación de Montubios del Litoral indica el motivo de la no calificación estableciendo "Negar el registro de la Corporación de Montubios del Litoral CORMONLIT", por cuanto, los documentos presentados, de acuerdo a lo que establece el Art. 5 del estatuto evidencian que los socios de esta Corporación únicamente son personas naturales, que no agrupan a corporaciones de primer y segundo grado, y que su ámbito no es de carácter nacional sino local." (sic), así mismo indica los documentos entregados "Presenta un escrito en donde indica que esa organización está conformada por varias organizaciones de primer grado, para lo cual adjunta copias simples de solicitudes de afiliación a la Corporación de Montubios del Litoral" (sic).

10.- De fojas cincuenta y tres a cincuenta y cuatro de autos, consta el Oficio No. 0001543, de fecha 21 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido a la señora Cecilia Castro Márquez, Presidenta de la Corporación de Montubios del Litoral -CORMONLIT-, que contiene la Resolución PLE-CNE-33-18-3-2011, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de viernes 18 de marzo de 2011, en la que resuelve: "Ratificar la Resolución PLE-CNE-74-15-3-2011, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral niega el registro de la Corporación de Montubios del Litoral CORMONLIT", para que participe en el referéndum y consulta popular 2011, por cuanto de los documentos presentados se desprende que dicha Corporación es de segundo grado, de carácter regional, más no de carácter nacional...". A fojas 55 consta la notificación a los correos electrónicos ccastroma@hotmail.es, elinesmariaro@hotmail.es, gabosiga@hotmail.com; de Enrique Pazmiño - enriquepazmino@cne.gob.ec de la resolución PLE-CNE-33-18-3-20-2011, con fecha 21 de marzo de 2011.

11.- De fojas cincuenta y seis a cincuenta y siete del expediente, consta un escrito de fecha 18 de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



marzo de 2011, suscrito por la señora Cecilia Castro Márquez, Presidenta de la Corporación de Montubios del Litoral, dirigida al Lic. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, que contiene el recurso ordinario de apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral, contra la Resolución PLE-CNE-74-15-2-2011.

12.- De fojas cincuenta y ocho a setenta y seis de autos consta la siguiente documentación: **a)** Oficio No. 000 1404, de fecha 16 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido a la señora Cecilia Castro Márquez, Presidenta de la Corporación de Montubios del Litoral -CORMONLIT-, que contiene la Resolución PLE-CNE-74-15-3-2011, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de martes 15 de marzo de 2011; **b)** Copia de cédula de ciudadanía de la señora Carmen Cecilia Castro Márquez; **c)** Oficio N.271 DP/MIES/LR/2011, de fecha Babahoyo, 12 de marzo de 2011, suscrito por la Lcda. Patricia Armendáriz, Directora Provincial del MIES Los Ríos, que contiene el registro de la directiva de la Corporación de Montubios del Litoral; **e)** Acuerdo No. 0474; **f)** Estatutos de la Corporación de Montubios del Litoral.

13.- A fojas setenta y siete de autos, consta el Memorando No. 122-P-OS-CNE-2011, suscrito por el Lic. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, dirigido al Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en el que se indica que "De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del numeral 12 de art. 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispongo a usted que una vez que ingrese a la Secretaría General recursos de apelación en contra de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Organismo que tengan relación con la negativa del registro de Organizaciones Políticas y Sociales para el Referéndum y Consulta Popular 2011, se arme y folie el expediente correspondiente y se remita al Tribunal Contencioso Electoral dentro del plazo de 2 días, para trámite de Ley".

14.- A fojas ochenta y tres del expediente, consta el escrito presentado por la señora Cecilia Castro Márquez, el día miércoles veinte y tres de marzo de dos mil once, a las quince horas con cincuenta y cinco minutos.

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

2.1.- JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y NORMATIVA VIGENTE.-

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El artículo 269 del Código de la Democracia, enumera los casos en los cuales se podrá plantear recurso ordinario de apelación, y su numeral 12 señala: "Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta Ley". Así mismo, el artículo 244 del Código de la Democracia, en su inciso primero señala que: "Se consideran sujetos



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan candidaturas.”; en su inciso segundo indica que: “Las personas en goce de los derechos políticos y participación, con capacidad para elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos han sido vulnerados”; y, en su inciso tercero dispone que: “En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos (...). Los partidos políticos, movimientos políticos y las organizaciones ciudadanas que se hubieran registrado en el Consejo Nacional Electoral para participar activamente en estos procesos electorales, en los casos citados en este inciso, podrán presentar los recursos contencioso electorales directamente los candidatos o candidatas afectadas o lo harán a través de sus representantes, apoderados especiales, mandatarios o de los defensores de los afiliados o adherentes permanentes”.

El trámite que se ha dado para la sustanciación de la presente causa, es el previsto en los artículos 70 numeral 2; 72 inciso segundo; 268 numeral 1; y, 269, numeral 12 e inciso final de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, artículos 10, 13, y 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011, correspondiéndole en consecuencia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral conocer, tramitar y resolver en única instancia el recurso ordinario de apelación interpuesto.

Del expediente se desprende que el recurso ordinario de apelación, fue interpuesto por la señora Cecilia Castro Márquez, Presidenta de la Corporación de Montubios del Litoral -CORMONLIT-, quien se encuentra facultada para interponer el presente recurso, conforme lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 244 del Código de la Democracia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269, inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el plazo para interponer el presente recurso ordinario de apelación, es de tres días; en la especie, la recurrente Cecilia Castro Márquez, Presidenta y Representante Legal de CORMONLIT, ha deducido su recurso ordinario de apelación, el día 19 de marzo de 2011, a las P 5:08, habiendo sido notificado con el Oficio No.00001406 que contiene la Resolución PLE-CNE-74-15-3-2011, el día 17 de marzo de 2011, a las 14h45, conforme consta de la fe de recepción del mencionado oficio (fojas 58), así mismo el Oficio No. 0001543 que contiene la Resolución PLE-CNE-33-18-3-2011, y por la cual se ratifica el contenido de la Resolución PLE-CNE-74-15-2-2011, fue notificada a través de correo electrónico, el día 21 de marzo de 2011, por tanto, la interposición de recurso ha sido oportuna.

En la sustanciación del presente recurso se han observado las solemnidades esenciales que le son propias, por lo que se declara su validez.



2.2.- ANALISIS Y FUNDAMENTACION JURIDICA

2.2.1 De la competencia, procedimiento y resolución en sede administrativa electoral.-

2.2.1.1.- De la competencia del Consejo Nacional Electoral

La facultad constitucional y legal del Consejo Nacional Electoral para convocar a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, se encuentra prevista en el artículo 106, inciso primero; así como en el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que le confieren al Consejo Nacional Electoral, entre otras funciones, la de "1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones", y conforme lo señala el numeral dos "Organizar los procesos de referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato."

De igual manera con base en la facultad reglamentaria de la normativa legal sobre los asuntos de competencia que tiene el Consejo Nacional Electoral, establecida en el artículo 219 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 25 numeral 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral procedió a expedir el Reglamento para Consultas Populares, Iniciativa Popular Normativa y Revocatoria del Mandato, publicado en el Registro Oficial No. 254 de martes 10 de agosto de 2010; Reglamento para el control del Financiamiento, Gasto y Publicidad de Campañas Electorales de Consulta Popular, Referéndum y Revocatoria del Mandato, publicado en el Registro Oficial No. 311 de viernes 29 de octubre de 2010, reformado mediante Resolución PLE-CNE-6-9-11-2010, publicado en el Registro Oficial 327 de 24 de noviembre de 2010, reglamentación que fue derogada por haberse dictado el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, publicado en el Registro Oficial No. 371 de 26 de enero de 2011; el Reglamento de Verificación de Firmas publicado en Registro Oficial No. 289 de 29 de septiembre de 2010, del cual fueron igualmente derogados sus artículos 6, 7, 8 y 9, por el mencionado reglamento.

Así mismo, mediante resoluciones PLE-CNE-1-4-3-2011; PLE-CNE-1-1-3-2011; PLE-CNE-2-1-3-2011 y PLE-CNE-2-4-3-2011, adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional, publicadas en el Suplemento del Registro Oficial N°399 de miércoles 9 marzo de 2011, que en su orden establecen a) Convocatoria a Consulta Popular y Referéndum 2011; b) Disposiciones referentes a la campaña y propaganda electoral; c) Reformar el Reglamento para Ejercicio de la Democracia Directa a través de Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, publicado en el Registro Oficial No. 371 de 26 de enero de 2011, mediante el cual se incorpora un inciso segundo al Art. 35, se deroga el numeral 7 del Art. 37, y, se añade una disposición transitoria; y, d) Convocatoria a las organizaciones sociales y políticas de carácter nacional, interesadas en participar en la campaña electoral de consulta popular y referéndum 2011.

2.2.1.2.-Del Procedimiento y Resolución en Sede Administrativa Electoral.-

El día 13 de marzo de 2011, a las P 2H53, ingresa en el archivo General del Consejo Nacional Electoral, el escrito que contiene la petición de la señora Cecilia Castro Márquez, Presidenta y



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Representante Legal de la Corporación Montubios del Litoral -CORMONLIT- adjuntado la documentación requerida por el Consejo Nacional Electoral, a fin de inscribirse para participar en la campaña electoral del Referéndum y Consulta Popular 2011.

Mediante Memorando N° 066-DFFP-CNE-2011, de fecha 14 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, dirigido al Soc. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, que contiene el "Informe de las Organizaciones Políticas y Organizaciones Sociales, que han solicitado la inscripción para participar en la campaña electoral del Referéndum y Consulta Popular 2011", se señala que la Corporación de Montubios del Litoral: "De acuerdo a lo que establece el artículo 5 del estatuto, se evidencia que los socios de ésta Corporación únicamente son personas naturales, así también de acuerdo al estatuto se puede evidenciar que no agrupa a corporaciones de primer o segundo grado". El mismo sirve de sustento para adoptar la Resolución PLE-CNE-74-15-3-2011, adoptada en sesión ordinaria de martes 15 marzo de 2011, resuelve "Negar el registro de Corporación de Montubios del Litoral CORMONLIT", por cuanto, los documentos presentados, de acuerdo a lo que establece el Art. 5 del estatuto evidencian que los socios de esta Corporación únicamente son personas naturales, que no agrupan a corporaciones de primer y segundo grado, y que su ámbito no es de carácter nacional sino local..." (sic).

Ante esta Resolución, la señora Cecilia Castro Márquez, Presidenta y Representante Legal de la Corporación Montubios del Litoral -CORMONLIT-, presenta un escrito el día 17 de marzo del año en curso, a las P 6:15, indicando que la organización está conformada por varias organizaciones de primer grado, para lo cual adjunta en copias simples solicitudes de afiliación a la Corporación de Montubios del Litoral.

Finalmente, con Resolución PLE-CNE-33-18-3-2011, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de viernes 18 de marzo de 2011, dispone: "Ratificar la Resolución PLE-CNE-74-15-3-2011, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral niega el registro de la Corporación de Montubios del Litoral CORMONLIT", para que participe en el referéndum y consulta popular 2011, por cuanto de los documentos presentados se desprende que dicha Corporación es de segundo grado, de carácter regional, más no de carácter nacional..." (sic)

III.-DEL RECURSO ORDINARIO DE APELACION Y CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-

3.1.-Alegatos de la recurrente.-

La ciudadana, Cecilia Castro Márquez, Presidenta y Representante Legal de la Corporación de Montubios del Litoral -CORMONLIT-, presenta ante el Consejo Nacional Electoral, el día 19 de marzo de 2011, a las P 5H08, el escrito que contiene el recurso ordinario de apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral. Mediante providencia de fecha 23 de marzo de 2011, las 12h40, el Pleno de este Tribunal dispuso en lo principal que la recurrente en término de dos días, dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 245 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, esto es, designe abogado patrocinador, habiendo cumplido con lo señalado, fue admitido a trámite el presente recurso mediante providencia de fecha 24 de marzo de 2011, las 13h45.



El recurso ordinario de apelación, interpuesto por la señora Cecilia Castro Márquez, manifiesta que mediante Resolución PLE-CNE-74-15-3-2011, se le negó la inscripción de su organización para que pueda participar en el proceso electoral de consulta popular de mayo del 2011, "ya que según el informe emitido por la Dirección de Fiscalización del Consejo Nacional Electoral, la Corporación de Montubios del Litoral CORMONLIT estaría integrada por personas naturales. Al respecto señala: "1.- A la Corporación de Montubios del Litoral -CORMONLIT le fue otorgada su personería jurídica y aprobados sus estatutos mediante acuerdo Ministerial No. 0474 del Ministerio de Bienestar Social, el 16 de diciembre del 2003. 2.- En el Acuerdo Ministerial No. 0474 que nos otorga la personería jurídica, también se aprueban los Estatutos de la Corporación de Montubios del Litoral y en el mismo se deja claramente establecido en su artículo 2 que nuestra organización puede establecer sedes y sucursales en cualquier lugar del territorio nacional, de lo que se desprende que su ámbito de acción es el territorio ecuatoriano. 3.- En los Estatutos aprobados en el Acuerdo Ministerial No. 0474 en el artículo 3 literales i) y j) respectivamente dicen textualmente (...). 4.- La Constitución Política de la República en su art. 11 numeral (1) dice "Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual y colectiva ante autoridades competentes, estas autoridades garantizarán el cumplimiento" y el literal 3 en el último párrafo ordena "Para el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales no se exigirán condiciones y requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley". 5.- La Resolución PLE-CNE-74-15-3-2011 no solo que violenta los artículos de la Constitución anteriormente mencionados sino que además irrespeta los artículos 61, numeral 2; art. 95, 96, 424 y 425 de la Constitución Política de la República." (sic). Así mismo, mediante escrito presentado el día miércoles 23 de marzo de 2011, a las 15h55, la recurrente ratifica los argumentos contenidos en su escrito inicial y sostiene que: "En forma antidemocrática e inconstitucional el Consejo Nacional Electoral procedió mediante la señalada Resolución a negar la inscripción de nuestra organización para participar en el proceso electoral de la Consulta Popular, pese a que nuestra organización tiene personería jurídica y representa a uno de los sectores más importantes de la sociedad ecuatoriana, por lo que consideramos que dicha Resolución atenta contra el derecho de los pueblos montubios a pronunciarse y a participar activamente (...) he presentado la apelación a la irrita Resolución nombrada a fin de que Ustedes señores Miembros del Tribunal Contencioso Electoral dejen sin efecto la misma y dispongan nuestra inscripción para participar activamente en el proceso electoral de la Consulta Popular con los mismos derechos y responsabilidades de otras organizaciones y garantizar la plena acción democrática de los sectores sociales y populares del Ecuador." (sic)

3.2.- Consideraciones del Tribunal:

a) Sobre los Derechos de Participación establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, Tratados Internacionales, y disposiciones legales:

La participación como elemento básico de la democracia, se fundamenta en la participación activa de los ciudadanos; claramente definido en el Diccionario Electoral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Serie Elecciones y Democracia, Tomo II, p. 955, que señala: "...puede definirse como la actividad de los ciudadanos dirigida a intervenir en la designación de sus gobernantes o a influir en la formación de la política estatal. Comprende las acciones colectivas o individuales, legales o ilegales, de apoyo o de presión mediante las cuales una o varias personas intentan incidir en las decisiones acerca del tipo de gobierno que debe regir una sociedad o en la manera como se dirige al Estado en dicho país, o en decisiones específicas del gobierno que afectan a una



comunidad o a sus miembros individuales”.

El Derecho Humano de Participación, se encuentra reconocido en los siguientes instrumentos internacionales:

- a) Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su artículo 21 establece que “1) Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medios de representantes libremente escogidos; [...] 3) La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público [...]”.
- b) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que, en su artículo 25, expresa que todos los ciudadanos podrán “a) Participar en la dirección de los asuntos públicos directamente o por medio de representantes libremente escogidos [...]”.
- c) La Convención Americana sobre derechos humanos (Pacto de San José), en su artículo 23, expresa que todos los ciudadanos podrán “a) Participar en la dirección de los asuntos públicos directamente o por medio de representantes libremente escogidos...”.

Así mismo, nuestra Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial N° 449, el día 20 de octubre de 2008, dispone sobre los derechos de participación:

Artículo 10.- “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución.”

Artículo 11.- “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. (...). 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. 7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento. 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la



Constitución...”

Artículo 61 numeral 2.- “Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 2. Participar en los asuntos de interés público.”

Artículo 95.- “Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria.”

Artículo 96.- “Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.”

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, sobre los derechos de participación señala:

Artículo 1.- “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución y en la ley. Bajo los principios de diversidad, pluralismo ideológico y de igualdad de oportunidades, esta ley regula la participación popular en el ejercicio de la democracia directa para los procesos electorales y para la designación de las autoridades de los órganos de poder público.”

Artículo 9.- “En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones.”

Por otro lado la Ley Orgánica de Participación Ciudadana dispone:

Artículo 4.- “Principios de la participación.- La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria. El ejercicio de los derechos de participación ciudadana y organización social se regirá, además de los establecidos en la Constitución, por los siguientes principios: Igualdad.- Es el goce de los mismos derechos y oportunidades, individuales o colectivos de las ciudadanas y los ciudadanos, colectivos, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y montubio, y demás formas de organización lícita, para participar en la vida pública del país; incluyendo a las ecuatorianas y los ecuatorianos en el



exterior...”.

Artículo 5.- “Mecanismos de democracia directa.- El Estado garantiza el ejercicio ciudadano de los mecanismos de democracia directa, tales como: la iniciativa popular normativa, el referéndum, la consulta popular y la revocatoria del mandato; impulsa, además, la configuración progresiva de nuevos espacios que posibiliten el ejercicio directo del poder ciudadano de acuerdo con la Constitución y la ley.”

Artículo 29.- “La participación y la construcción del poder ciudadano.- El poder ciudadano es el resultado del proceso de la participación individual y colectiva de las ciudadanas y ciudadanos de una comunidad, quienes, de manera protagónica participan en la toma de decisiones, planificación y gestión de asuntos públicos; así como, en el control social de todos los niveles de gobierno, las funciones e instituciones del Estado, y de las personas naturales o jurídicas del sector privado que manejan fondos públicos, prestan servicios o desarrollan actividades de interés público, tanto en el territorio nacional como en el exterior.”

De las normas transcritas, se desprende claramente que el derecho de participación, como tal está incluido en la legislación nacional e internacional, y se lo plasma como un derecho de todo ciudadano que lo puede ejercer de manera individual o colectiva, para que éstos puedan incidir en las decisiones públicas, y así lograr una real democracia representativa, directa y comunitaria; y, por lo mismo este debe ser de directa e inmediata aplicación.

b) De las Resoluciones PLE-CNE-74-15-3-2011 y PLE-CNE-33-18-3-2011 adoptadas por el Consejo Nacional Electoral

El Consejo Nacional Electoral, niega en lo principal la solicitud de inscripción para participar en la campaña electoral de la consulta popular y referéndum 2011, a la Corporación Montubios del Litoral CORMONLIT, toda vez que si bien es una corporación de segundo grado, es de carácter regional y no nacional.

Al respecto, es necesario señalar que mediante resolución PLE-CNE-2-1-3-2011, publicada en el Registro Oficial N°399, de fecha miércoles 9 de marzo de 2011, el Consejo Nacional Electoral, en base a su potestad reglamentaria en los asuntos de su competencia, procedió a reformar el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, publicado en el Registro Oficial No. 371 de 26 de enero de 2011, incorporando un inciso segundo al artículo 35 que dice: “El carácter nacional, distrital, provincial o cantonal del referéndum o consulta popular determinará el carácter de las organizaciones políticas y sociales que puedan inscribirse.”

Por lo que, es menester que este Tribunal señale que si bien la facultad reglamentaria de la normativa legal sobre los asuntos de competencia que tiene el Consejo Nacional Electoral, se encuentra establecida en el artículo 219 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, no es menos cierto que la misma Constitución determina en su artículo 424 que “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”, y, en el artículo 425 que “El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior...”, por lo que, hizo bien el Consejo Nacional Electoral, en reglamentar el proceso de inscripción de organizaciones políticas y sociales que desearan hacer uso legítimo de su derecho de participación para la Consulta Popular y Referéndum 2011, para lo cual es necesario como en todo proceso electoral, establecer las reglas mínimas del mismo, como lo es el indicar que debe preceder una solicitud por escrito de inscripción que manifiesta el deseo o voluntad de participar activamente en estos procesos; que deban inscribir a un responsable del manejo económico de la campaña electoral así como un contador público autorizado, con los documentos habilitantes de los mismos.

En lo que respecta a las organizaciones sociales, el Consejo Nacional Electoral, no puede pasar por alto que las mismas se encuentran reguladas por normas jerárquicamente superiores que las definen (Ley Orgánica de Participación Ciudadana, publicada en Registro Oficial Suplemento N° 175, de 20 de abril de 2010), para lo cual es necesario puntualizar que los Arts. 30 y 36 de la referida ley, en lo que respecta a las organizaciones sociales, disponen que: “Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley, así como la paridad de género, salvo en aquellos casos en los cuales se trate de organizaciones exclusivas de mujeres o de hombres; o, en aquellas, en cuya integración no existan miembros suficientes de un género para integrar de manera paritaria su directiva. Para el caso de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, se respetarán y fortalecerán sus propias formas organizativas, el ejercicio y representatividad de sus autoridades, con equidad de género, desarrollados de conformidad con sus propios procedimientos y normas internas, siempre que no sean contrarios a la Constitución y la ley”; y, “Las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación. El Estado deberá crear un sistema unificado de información de organizaciones sociales; para tal efecto, las instituciones del sector público implementarán las medidas que fueren necesarias. Las organizaciones sociales regionales deberán registrarse de conformidad con la Constitución”.

La normativa antes transcrita, guarda armonía con las disposiciones constitucionales e instrumentos internacionales ya mencionados, que consagran los derechos de participación de las



y los ciudadanos; y, en las cuales claramente se desprende que el reconocimiento a éstas no está supeditado a un ámbito de acción para ser reconocidas como tal; o a tener personería jurídica (puesto que la misma norma claramente indica las organizaciones sociales que desearan...), por lo que limitar en cuanto a la esfera de acción de las mismas, al establecer que deben ser de carácter nacional y únicamente en el caso de la pregunta 8 de la Consulta Popular pueda ser de carácter provincial, constituye una restricción de los derechos de participación mencionados en el acápite III. literal a) de esta sentencia, toda vez que se produce una disminución de las facultades y derechos de las organizaciones sociales, tanto es así que la misma ley electoral en lo que se refiere a partidos políticos y movimientos políticos establece que los primeros son nacionales, pudiendo ser los segundos de carácter nacional, regional, provincial, cantonal, parroquial o de circunscripciones especiales del exterior, y por ejemplo en lo que se refiere a la presentación de candidaturas para Presidente o Presidenta de la República no se realizan este tipo de analogías, que como la candidatura es de carácter nacional únicamente pueden participar partidos o movimientos nacionales, pues como ya se ha señalado esto constituiría una restricción a los derechos constitucionales.

En conclusión, siendo la Corporación Montubios del Litoral -CORMONLIT-, una organización social, conforme a la normativa legal invocada, en cuyos estatutos no existe prohibición de participar en este tipo de procesos, y más aún cuando el tema a tratarse en la Consulta Popular y Referéndum 2011, es de interés nacional, siendo su única limitante el ser una organización regional más no nacional, según el Consejo Nacional Electoral, como ya ha manifestado este Tribunal en esta sentencia, dicha limitación restringe el derecho de participación de esta organización social, y por tanto no debe ser considerada.

IV DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, dicta la siguiente sentencia:

- 1.- Aceptar el recurso ordinario de apelación interpuesto por la señora Cecilia Castro Márquez, en contra de la Resolución PLE-CNE-74-15-3-2011, del martes 15 marzo de 2011 y ratificada en Resolución PLE-CNE-33-18-3-2011, de viernes 18 de marzo de 2011, adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.
- 2.- Disponer al Consejo Nacional Electoral, proceda a la inscripción de la Corporación Montubios del Litoral -CORMONLIT- para realizar campaña electoral en la Consulta Popular y Referéndum 2011, en condiciones de igualdad y equidad.
- 3.- Llámese la atención al Consejo Nacional Electoral, por haber fijado un calendario electoral que no contempló los plazos adecuados para que los sujetos políticos hagan valer sus derechos ante la justicia electoral.
- 4.- Ejecutoriada la presente sentencia, al amparo de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia, notifíquese con copia certificada, al Consejo Nacional Electoral, para los fines legales consiguientes.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



5.- Actúe en la presente causa el Ab. Fabián Haro Aspiazu, en su calidad de Secretario General Encargado del Tribunal Contencioso Electoral.

6.- Cúmplase y Notifíquese F). Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta Tribunal Contencioso Electoral; Dra. Ximena Endara Osejo, Vicepresidenta Tribunal Contencioso Electoral; Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Juez Tribunal Contencioso Electoral; Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza Tribunal Contencioso Electoral; Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez del Tribunal Contencioso Electoral (S).

Lo que comunico para los fines de Ley.

Ab. Fabián Haro Aspiazu
SECRETARIO GENERAL TCE (E)